

Las medidas cautelares en los procesos colectivos.

Por José María Salgado.

Los procesos colectivos y las medidas cautelares reúnen una buena parte de los mayores avances y evoluciones verificados en la ciencia procesal, en la Argentina, en el último tiempo. Su confluencia sistémica en un litigio representativo, de complejidad estructural por definición, impone revisar ciertos elementos, presupuestos y análisis para su eficaz coexistencia de acuerdo a los principios que uno y otro subsistema poseen.

El propósito de este trabajo es marcar algunas notas distintivas del funcionamiento de la tutela cautelar en el marco de esta tipología de litigios que, sin duda, modifican su fisonomía tradicional en pos de alcanzar sus objetivos precautorios.

En efecto, la urgencia, la provisорiedad, lo asegurativo, lo instrumental deben congeriarse con la realidad del proceso colectivo en el cuál la postulación atraviesa un examen de admisibilidad sustancial en el que se examina la solvencia técnica del representante para guiar el destino del proceso, la omnicompresión de los intereses del grupo representado y otras cuestiones que configuran la adecuada representatividad; a diferencia del proceso tradicional, la mera constatación de la legitimación resulta insuficiente.

Los operadores deben asumir que a través de este tipo de actuación jurisdiccional están incidiendo no en una relación jurídica en particular, sino en la realidad de una pluralidad de personas –muchas veces indeterminadas-, sea que se trate de derechos colectivos o individuales homogéneos. El litigio

representativo, en ciertas ocasiones, versa sobre conflictos de interés público o sobre cuestiones ambientales, en los que la decisión provisional, o su omisión, podría llegar a configurar una situación irreversible en la vida de las personas que componen el grupo.

a) Legitimación, representación adecuada y actividad oficiosa.

En Argentina, a diferencia de los que sucede en otros países, la Constitución Nacional en su art. 43, párrafo segundo, ha receptado variables de legitimación extraordinaria sumamente amplias. Se trata de una opción de política legislativa que puede utilizarse para cerrar o ampliar la nómina de entes que podrán ejercerla. En el derecho comparado, por ejemplo, algunos ordenamientos han optado por otorgar –solamente- una legitimación individual a cada uno de los miembros de la clase para que en su nombre ejerzan la acción colectiva (vgr. Estados Unidos). Otros, en cambio, han seguido la acción asociativa, conforme la cual no se concede la legitimación a los individuos que han sufrido el perjuicio, sino a asociaciones calificadas para ser portadoras de los intereses en juego (vgr. Brasil). La realidad de nuestro país, que ha receptado ambas versiones y agregó la figura del Defensor del Pueblo y todas aquellas ampliaciones que pudieran efectuarse en legislaciones especiales como la del consumo o la ambiental, indica –cuanto menos- que muchos sujetos podrán acceder a efectuar planteos tuitivos provisionales en miras a ser reconocidos como representantes adecuados de un grupo.

La actuación cautelar, como es lógico, impone algún tipo de intervención inicial de la jurisdicción tendiente a prever la ocurrencia de un hecho determinado, el agravamiento de determinadas situaciones, el mantenimiento de un *statu quo* y/o asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia colectiva.

Ella puede presentarse como necesaria antes de que se dicte el auto de certificación del proceso ya que podría perder utilidad o efectividad luego de ese momento. Es decir, en un ámbito con pluralidad de legitimaciones extraordinarias es usual que se requiera la actuación cautelar de modo previo al dictado de aquel despacho jurisdiccional que verifica que se presentan las condiciones para tramitar una pretensión colectiva representativa. Es fácil advertir que, en ese contexto, la petición instrumental de la cautela podría estar formulada por una persona que luego no satisfaga los recaudos de la representación adecuada; circunstancia que en nuestro país, como contracara de la amplitud de legitimados, se ve favorecida.

En casos extremos, incluso, el pedido cautelar podría haber sido omitido, aún cuando se presentara como necesario. Ello, desde el punto de vista de la representatividad adecuada será una manifestación insalvable de su ausencia; sin embargo, desde la mirada cautelar, por su parte, podría configurarse un gravoso perjuicio para el grupo en conflicto.

Frente a esta realidad las facultades oficiales de los jueces resultan dirimentes para la efectividad de la tutela y, consecuentemente, de todo el proceso colectivo. No ya para modificar la medida solicitada por otra más adecuada, como lo autoriza el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino para, directamente, decretarlas ante su omisión. La Ley General del Ambiente (25.675) en su art. 32, último párrafo, prevé que *El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte*. Dicho precepto debería extenderse como un principio que regule transversalmente las medidas cautelares en los procesos colectivos y no quedar sectorizado a la tutela del medio ambiente.

La pretensión colectiva, que no es otra cosa que un pedido que se formula ante la jurisdicción tendiente a satisfacer una necesidad grupal mediante la concesión de un bien de la vida, lleva insita la contemplación de los mecanismos

asegurativos que la garanticen. Por ello, ante el desconocimiento de la condición de representante adecuado de la persona que concurre postulándose como el mejor gestor de los intereses de una clase, será menester que el tribunal, si encuentra reunidos los presupuestos clásicos para su dictado, actúe despachando oficiosamente una medida cautelar. Las facultades concedidas al juez presuponen la posibilidad de colectar –en caso de ser necesario- elementos de convicción, de modo sumario, que aquilaten la verosimilitud del derecho o el peligro en la demora a efectos del dictado de la medida en cuestión (razonamiento que necesariamente nos hará reflexionar sobre sus facultades probatorias en los procesos colectivos en general, aunque ese es un aspecto que no abordaremos en este trabajo).

El razonamiento se sustenta, más allá de todas las justificaciones que tradicionalmente se efectúan en relación a la especie que nos ocupa, en que no obstante contar con la petición cautelar, si luego se comprobara que no se trata de un adecuado representante, el órgano jurisdiccional habría dictado una medida a pedido de una persona no habilitada para hacerlo, lo que desde el punto de vista subjetivo –entendemos- no es muy diferente a ordenar su dictado de modo oficioso.

Tampoco se verifica una sustancial diferencia, si nos detenemos en el principio de igualdad, cuando el órgano jurisdiccional decide modificar los términos de una medida solicitada y ordenar otra que considera más adecuada a la realidad material o menos dañosa para el cautelado. En este caso, también, la actuación oficiosa se sitúa en lugar determinante para la efectividad del proceso.

Finalmente, enrolados en esta visión, bien puede quedar la medida cautelar subsumida en el pretensión jurisdiccional de tutela colectiva, en tanto se trata de sucedáneos que permitirán su concreción futura ante el reconocimiento del derecho disputado. En puridad, lo cautelar no es más que un instrumento que

queda subsumido, mirando la cuestión desde el sistema dispositivo, bajo el impulso tuitivo generado por quien promueve el proceso principal.

b) Bilateralidad.

Como derivación del análisis efectuado en el punto precedente, aunque no exclusivamente referido a aquel contexto, debe revisarse la regla del dictado “*inaudita pars*” como elemento típico de la tutela cautelar. No sólo en el proceso colectivo, sino en cualquier litigio, el dictado de una medida cautelar puede admitir una breve intervención de la parte contraria en forma previa a su dictado. Básicamente, para hacerlo, debe evaluarse la urgencia de la actuación jurisdiccional en el caso particular y la posibilidad de que el futuro demandado pueda, o no, sustraerse, él o sus bienes, de los efectos coercitivos del mandato judicial.

En esas condiciones, frente a la usual complejidad que presentan los conflictos debatidos en los procesos colectivos, y la incidencia de las decisiones que allí se adoptan, es razonable que –exista o no petición cautelar del promotor del pleito- se evalúe la posibilidad de brindar una breve intervención de la contra parte, siempre que las condiciones anotadas, urgencia de la actuación y posibilidad de sustracción del demandado, lo permitan. Esta variante de actuación será mucho más útil, manteniendo dichas premisas, en los casos en que la actuación jurisdiccional sea oficiosa.

En los supuestos de procesos colectivos en los que el Estado nacional o sus entes descentralizados sean parte, la ley 26.854 prevé, en su artículo 4º la necesidad de un informe previo. “*1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que,*

dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes. Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.”

Exime de la bilateralización del pedido a los supuestos previstos en el art. 2º, inc. 2º: “*... sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También (...) cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.*” Este aspecto de la norma, como se advierte, incorpora una situación discutible, ya que entendemos que sólo el juez del caso concreto es quien puede definir la posibilidad y/o necesidad de escuchar a la parte contraria.

Evidentemente, la intervención del Estado nacional y/o del ente descentralizado demandado en la discusión cautelar, siempre que fuera posible, resultará conveniente, no sólo para generar menos perjuicios y optimizar los mecanismos disponibles, sino para brindar mayor legitimidad y transparencia a la decisión cautelar.

c) Cautela material.

Calamandrei definía a las medidas cautelares *como la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podrá derivar del retardo de la misma.* El antícpio de los efectos de la sentencia es una circunstancia usual en el esquema de discusión

estructural, donde la superposición entre la petición cautelar y la pretensión material puede ser parcial o total. Sin embargo, una lo hará en términos provisorios y la otra con la estabilidad propia de la cosa juzgada, de allí que no pueda postularse la identidad total.

Lo que debe notarse es que no estamos hablando de algo novedoso. La preocupación de Calamandrei, de ese entonces, era la posibilidad de ordenar una tutela cautelar no tipificada, sin que le llamara la atención que existiera coincidencia entre la petición cautelar y la pretensión del proceso. La tutela anticipada o adelanto de jurisdicción, o llanamente las medidas cautelares en las que se presenta la coincidencia anotada, fueron hace tiempo admitidas por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el conocido caso “Camacho Acosta”.

El art. 5º del Código Modelo de Procesos Colectivos se ocupa del género cautelar bajo el nombre de “tutela jurisdiccional anticipada”, lo que es toda una definición en sí misma. En estos casos la norma habilita al juez a conceder en forma provisoria la cautela material que se solicita, aun cuando aquella sea coincidente con la pretensión que se formula en el litigio, valorando —en orden a los presupuestos clásicos— la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la necesidad de una contracautela. La norma agrega, como límite a la concesión, el mérito de la irreversibilidad de la decisión cautelar, a menos que la denegación de la medida signifique el sacrificio de otro bien jurídico relevante en cuyo caso deberán ponderarse los valores en juego¹.

¹ Art. 5º. Tutela jurisdiccional anticipada.— El juez podrá, a requerimiento de la parte interesada, anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en el pedido inicial, siempre que, con base en prueba consistente, se convenza de la verosimilitud de la alegación y:

I - exista fundado temor de la ineeficacia del proveimiento final

II - esté comprobado el abuso del derecho de defensa o el manifiesto propósito dilatorio del demandado.

Par. 1º. No se concederá la anticipación de la tutela si hubiere peligro de irreversibilidad del proveimiento anticipado, a menos que, en un juicio de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

Par. 2º. En la decisión que anticipa la tutela, el juez indicará, de modo claro y preciso, las razones de su convencimiento.

Par. 3º. La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada en cualquier tiempo, en decisión fundada.

En ese sentido resulta un retroceso que el art. 2, inc. 4°, de la ley 26.854 en materia de medidas cautelares dictadas en procesos en los que el Estado nacional o sus entes descentralizados son partes establezca que, *Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal*. La restricción vulnera toda posibilidad de tutela efectiva, no sólo en el ámbito colectivo, sino en el individual. Lo propio cabe señalar en lo tocante a la restricción del art. 9 de esa ley: *Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias*. Es difícil imaginar una medida cautelar que no comprometa de algún modo, directa o indirectamente, los bienes estatales por lo que el artículo citado vaciaría de sentido toda la regulación. La norma resulta palmariamente incompatible y, lógicamente, no puede afirmarse que una ley rige y nunca se aplica. Similar consideración cabe hacer en relación a la imposibilidad de imponer sanciones pecuniarias ante el incumplimiento, ya que dentro del poder jurisdiccional con el que se ha investido a los jueces está la posibilidad de hacer cumplir coercitivamente sus decisiones.

La norma citada, en sus arts. 13, 14 y 15, sigue una línea que consideramos errada en tanto pretende “agravar” los presupuestos de las medidas cautelares según se trate de la suspensión del acto estatal, de una medida positiva o de una medida de no innovar. Recordemos, una vez más, a Palacio cuando decía que la ponderación necesaria para establecer la verosimilitud del derecho o el peligro en la demora era suficiente para establecer las condiciones en que la medida debía ser admitida o rechazada, sin que fuera necesario sumar una cuarta rueda al triciclo. Es por ello que, en relación a la regulación referida, no cabe sino señalar que se trata de “gradaciones” difícilmente diferenciables de lo que, desde

Par. 4º. Si no hubiere controversia en cuanto a la parte anticipada en la decisión liminar, después de la oportunidad de contradictorio ésta se tornará definitiva y hará cosa juzgada, y proseguirá el proceso, si fuere el caso, para el juzgamiento de los demás puntos o cuestiones comprendidas en la demanda.

Calamandrei hasta esta parte, se viene utilizando como presupuesto de toda cautela. Motivo por el cual, más allá de su redundancia, siempre se perfilan como arietes que pueden justificar un rechazo de una petición más que una admisión.

d) Contracautela.

La garantía por la causación de perjuicios al accionado en razón de la restricción cautelar en el ejercicio de sus derechos de modo previo a que una sentencia reconozca que la pretensión ha de prosperar es un aspecto muy sensible en el marco de las medidas que, muchas veces, pueden solicitarse en los procesos colectivos.

Por una parte, en tanto la pretensión puede involucrar conflictos estructurales, de política publica, ambientales, etc. se deduce que la decisión jurisdiccional precautoria –por fuerza de la propia instrumentalidad- incidirá de modo provvisorio, y a la espera de la confirmación futura del humo de buen derecho, pudiendo generar altos costos y/o perjuicios que, según sea la suerte del proceso, se transformarán en legítimos o no. Desde otro ángulo, el otorgamiento de una contracautela de carácter real es también demostrativa del grado de compromiso con el proceso colectivo asumido por quien se postula como el mejor representante del grupo.

Empero, la práctica forense muestra, como regla, otra faceta. Todo promotor de un proceso colectivo que requiere una medida precautoria aspira a ser eximido de ofrecer una contracautela real. Sin perjuicio de que también hay que advertir que, en algunos casos, las altas exigencias económicas pueden constituirse en un obstáculo insalvable para la promoción de la demanda. Es allí donde debemos diferenciar que existen muchos matices de conflictos colectivos.

Hay postulaciones vinculadas a sectores vulnerables, estructuralmente relegados o demandas colectivas que no podrían promoverse si no fuera merced a la eximición de costos y/o sustento del trabajo de las personas que allí se involucran. Lo propio sucede con las medidas estrictamente protectorias, que tienden a evitar la generación de mayores perjuicios. En ambos casos habrá que sopesar la verosimilitud del derecho en consonancia con la incidencia de la disposición judicial sobre los derechos del demandado, aunque como principio ambas constituirían ejemplos en los que podría exigirse una caución juratoria o eximirse de ofrecer contracautela.

En el caso de las demandas colectivas contra el Estado nacional la cuestión ha quedado regulada por la ley 26.854. En el art. 10 se establece que: “*1. Las medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional o sus entidades descentralizadas tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución real o personal por las costas y daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar. 2. La caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierne a la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2.”*

Entonces la regla es la exigencia de contracautela y se excepciona los casos que involucren *sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna, la salud, un derecho de naturaleza alimentaria o se trate de un derecho de naturaleza ambiental*. A la luz de lo que venimos sosteniendo, la exigencia prevista no es errada, aunque debería agregarse entre las excepciones aquellos casos en que el acceso a la jurisdicción se viera obstaculizado.

En esa línea, la pregunta que cabe hacerse es ¿qué es lo que sucede en casos análogos en los que el Estado nacional o sus entes descentralizados no son parte? Pareciera que debería seguirse un criterio similar. Ello sin perjuicio de

que pudiera contemplarse cada caso en concreto a efectos de detectar diferencias relevantes que conduzcan a otras conclusiones.

El art. 11 de la ley citada, así como el art. 200, inc. 2º, del CPCCN, por su parte, eximen de caucionar a quienes actúen con beneficio de litigar sin gastos. La situación se hace más extrema cuando, en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor se establece que: “*Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.*” (art. 55). Norma que, en algunos casos, ha sido equiparada a la concesión automática del beneficio de litigar sin gastos.

Si bien existen motivos sustentados en la hermenéutica interpretativa de los arts. 53 y 55 de la LDC que darían razón a la tendencia que asimila el beneficio de justicia gratuita a la concesión del beneficio de litigar sin gastos; a lo que se suma que en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor (art. 3º de esa norma), pensamos que dicha pauta interpretativa es incorrecta y que debe prevalecer aquella que fija el alcance de la gratuidad a la tasa de justicia y a los sellados de actuación. Es que en esta materia también existen matices y no todos los procesos colectivos fundados en relaciones de consumo son idénticos.

Pensamos que la interpretación más amplia, aquella que asimila la norma a la concesión automática del beneficio, resulta constitucional. En un sistema en el que rige la imposición de costas a la parte vencida, el Estado podrá eximir – mediante el dictado de una ley- del pago de ciertas tasas en circunstancias determinadas, tal el caso de los supuestos derivados de la normativa instituida para los consumidores y usuarios que proponemos –sean acciones colectivas o individuales-, más no puede disponer de la suerte de los eventuales derechos que se encuentran comprendidos en el concepto de costas procesales. De ello se colige que siempre debe existir la posibilidad de que los interesados intervengan

en el incidente que determine la capacidad económica como recaudo previo a su eximición, so pena de violar el derecho de defensa de los que eventualmente deben responder en forma subsidiaria, en todo o en parte, a los créditos que no afronte el eximido, luego condenado en costas.

Por lo demás, centrados en la eximición de la contracautela, resulta imperativo distinguir los casos en los cuales el acceso a la jurisdicción se vería obstaculizado por el bajo monto global involucrado en el proceso colectivo, en consonancia –como ocurre en los restantes casos que hemos visto- con los otros presupuestos que se meritan en las medidas cautelares. Ello reforzado, también, por la premisa que entre los recaudos que pueden exigirse al representante adecuado está la acreditación de la capacidad económica para afrontar un pleito de esas características; de modo que si hubiera un legitimado que satisficiera la contracautela, debería resultar preferido para comandar el pleito, dada la demostración de su compromiso personal con la postulación de que se trata.

Debe advertirse que el fundamento que auspicia el acceso gratuito a la jurisdicción y cualquier otro beneficio económico o la regla de imposición de las costas, más que la presunción de pobreza, involucra el diseño de un mecanismo tendiente a incentivar la promoción de procesos colectivos.

e) Plazos.

El plazo de caducidad previsto para las medidas cautelares adoptadas en los procesos individuales por la no promoción de la demanda no es razonable que sea trasladado a los procesos colectivos. Resulta contradictorio conferir facultades oficiosas a la jurisdicción y fijar un plazo de caducidad, ya que antes de su transcurso liso y llano el juez habría incumplido con su deber de adoptar medidas provisorias y de designar al adecuado representante.

En lo que respecta a la fijación de un plazo de vigencia para la medida cautelar decretada, conforme lo prevén los arts. 5 y 6 de la ley 26.854, le cabe el

misma análisis. Es decir, dicha previsión podría resultar útil a efectos de que el actor que ha logrado una medida cumpla eficazmente con su carga de impulso del proceso sin cobijarse en los beneficios que la dilación le podría conferir. Sin embargo, en el marco del litigio colectivo ese supuesto no debería configurarse desde que el rol del juez como gestor del litigio, necesariamente, debería impedirlo. Es por ello que su regulación dentro del proceso colectivo representativo puede aparecer, sencillamente, como la posibilidad normativa de que se incumplan las premisas de trabajo con las que aquel sistema fue ideado.

f) Mutabilidad.

El conflicto colectivo normalmente es multipolar y sus dimensiones y alcances subjetivos usualmente son inciertos, por lo que tiene altas posibilidades de mutar, ampliarse o reconducirse en el curso del proceso. Es posible, también, que lo que aparecía como verosímil o urgente deje de serlo en tanto se sumen nuevos sectores a la discusión. El carácter esencialmente mutable de la medidas cautelares permitirá que estas acompañen estos cambios cumpliendo su función, sea preventiva o asegurativa (arts. 202 y 203 del CPCCN).

Incluso, tratándose en muchos casos, no de decisiones de condena y control de cumplimiento, sino de la implementación progresiva de ciertos objetivos que, lógicamente, serán modificados en su desarrollo, lo cautelar acompañará determinados procesos colectivos en la etapa de cumplimiento de la decisión.

g) Fundamentación.

Lo cautelar es naturalmente instrumental. En este caso de un proceso con características especiales. El tratamiento de los conflictos colectivos no puede ser desarrollado en el secretismo de un expediente en el que sólo se considera el

esfuerzo del particular y en el que el juez resuelve en soledad, dando satisfacción a las postulaciones y a los esfuerzos de personas que han actuado en forma personal; por el contrario, la decisión debe tomarse en un marco participativo –en el que juega un rol determinante el concepto de representatividad- y, al ser un acto de gobierno emanado del Poder judicial, debe ser sometida al escrutinio de todos.

La tutela cautelar, entonces, no escapará a esa realidad. Su despacho, oficioso o instado por la petición de la parte, exige una particular carga de argumentación y justificación por la jurisdicción, que dé cuenta de sus motivaciones, ya que se trata de una garantía del sistema democrático de gobierno.

Bibliografía:

Arruda Alvim Wambier, Teresa, Sobre la anticipación de los efectos de la tutela en la Propuesta de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en Gidi, Antonio – Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), Procesos Colectivos, La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica, México, Porrúa, 2003, p. 174/187

Berizonce, Roberto O., “La tutela anticipatoria en los procesos colectivos. A propósito del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica”, JA, 2005-IV, Número Especial Derecho Ambiental del 30/11/2005.

Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de la providencias cautelares, Buenos Aires, El Foro, 1997.

Camps, Carlos E., “Eficacia cautelar de los procesos colectivos”, en Oteiza, Eduardo (coord.), Procesos Colectivos, Rubinzel Culzoni, 2006.

Camps, Carlos, E., La protección cautelar en los procesos colectivos, en Procesos Colectivos, Revista de Derecho Procesal 2011-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 227/257

de Souza Laspro, Oreste Néstor, Debido proceso legal y la irreversibilidad de la anticipación de los efectos de la tutela jurisdiccional, en Gidi, Antonio – Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), Procesos Colectivos, La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica, México, Porrúa, 2003, p.205/226.

Palacio, Lino E., La venerable antigüedad de la llamada medida cautelar innovativa y su alcance actual, en Medidas Cautelares 1, “Revista de Derecho Procesal”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1998, p. 112.

Rojas, Jorge A., Sistemas cautelares atípicos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.

Rojas, Jorge A. y Moreno, Romina S., La democratización de la justicia y la potestad cautelar, ED, 253-824.

Salgado, José María, Urgencia, verosimilitud y episteme, en Derecho Procesal y Teoría General del Derecho, Rojas, Jorge A. (Dir.) Asociación Argentina de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p.153.

Salgado, José María, El proceso colectivo y la política pública. Un sistema en construcción, LL, 30/6/2015, AR/DOC/1998/2015; Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Volumen 2.

Salgado, José María, Tutela individual homogénea, Astrea, Buenos Aires, 2011.

Sucunza, Matías A. y Verbic, Francisco "Medidas cautelares en procesos colectivos: ausencia de régimen adecuado y modulaciones necesarias" LA LEY, Suplemento Especial, Diciembre de 2014.

Verdaguer, Alejandro C., La acción de inconstitucionalidad y las medidas cautelares, en Manili, Pablo L. (director) Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tº II, La Ley, 2010.

Veric, Francisco, El nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional y su potencial incidencia en el campo de los procesos colectivos, La Ley, AR/DOC/1947/2013.

Veric, Francisco, Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano, LL, 2014-A, 867.